

UNIVERSIDAD DE BURGOS
MAGFCO. Y EXCMO. SR. RECTOR

Asunto: Resolución del Rector de la Universidad de Burgos de 30 de noviembre de 2016, por la que se convoca proceso selectivo de promoción interna para el acceso a escalas del Grupo A subgrupo A1 / Solicitud de revisión de oficio

Magfco. y Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **343/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el autor de la queja manifestaba su disconformidad con la Resolución del Rector de la Universidad de Burgos de 1 de febrero de 2023, por la que se acuerda inadmitir a trámite la solicitud de revisión de actos nulos formulada por XXX y otros (en concreto, la solicitud de revisión de la "Resolución de 30 de noviembre de 2016, por la que se convoca el proceso selectivo de promoción interna para el acceso a escalas del Grupo A, Subgrupo A1", y de la "Resolución de 6 de junio de 2017, por la que se nombran funcionarios de carrera de las escalas Grupo A, Subgrupo A1") por falta de legitimación de los solicitantes.

En concreto, señalaba que la "Resolución de 30 de noviembre de 2016, por la que se convoca el proceso selectivo de promoción interna para el acceso a escalas del Grupo A, Subgrupo A1" establecía como requisito de los aspirantes "ser titular de un puesto de trabajo clasificado en la RPT como A1/A2 en la Universidad de Burgos", y continuaba indicando que la posterior "Resolución de 1 de junio de 2017, por la que se convoca el proceso selectivo de promoción interna para el acceso a escalas del Grupo A, Subgrupo A2" contemplaba como requisito "ser titular de un puesto de trabajo clasificado en la RPT como A2/C1 en la Universidad de Burgos".

Finalmente, ponía de manifiesto que *"este requisito es absolutamente igual para la convocatoria de 30 de noviembre de 2016 que para la convocatoria de 1 de junio de 2017. Sin embargo, al contrario de lo sucedido en la convocatoria de 30 de noviembre de 2016, la convocatoria de 1 de junio de 2017 fue impugnada judicialmente"*, y señalaba que *"no sino de trato de favor se debe calificar (...) la actuación de inadmitir la apertura de un expediente de revisión de oficio a petición de los funcionarios afectados por la*

anulación judicial del proceso selectivo convocado mediante Resolución de 1 de junio de 2017”.

En consecuencia, con fecha 30 de marzo de 2023, nos dirigimos a V.E. solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante un informe de fecha de entrada 10 de mayo de 2023.

En concreto, resultan de la documentación incorporada al expediente los siguientes hechos:

1.- “Resolución del Rector de 30 de noviembre de 2016, por la que se convoca el proceso selectivo de promoción interna para el acceso a escalas del Grupo A, Subgrupo A1”. En dicha Resolución consta lo siguiente:

“1.- Requisitos de los aspirantes

1.1.- (...) el personal aspirante deberá reunir los siguientes: d) Ser titular de un puesto de trabajo clasificado en la RPT como A1/A2 en la Universidad de Burgos”.

2.- “Resolución del Rector de 1 de junio de 2017, por la que se convoca el proceso selectivo de promoción interna para el acceso a escalas del Grupo A, Subgrupo A2”. En dicha Resolución también consta lo siguiente:

“1.- Requisitos de los aspirantes

1.1.- (...) el personal aspirante deberá reunir los siguientes: d) Ser titular de un puesto de trabajo clasificado en la RPT como A2/C1 en la Universidad de Burgos”.

3.- “Resolución del Rector de 6 de junio de 2017, por la que se nombran funcionarios de carrera de las escalas Grupo A, Subgrupo A1” (al amparo de la convocatoria a que se refiere el punto 1).

4.- “Resolución del Rector de 7 de febrero de 2018, por la que se nombran funcionarios de carrera de las escalas Grupo A, Subgrupo A2” (al amparo de la convocatoria a que se refiere el punto 2)

5.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 21 de enero de 2019 (confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2021). Dicha Sentencia anula la base 1.1 d) de la “Resolución de 1 de junio de 2017, por la que se convoca el proceso selectivo de promoción interna para el acceso a escalas del Grupo A, Subgrupo A2”, redactada en los siguientes términos: “ser titular de un puesto de trabajo clasificado en la RPT como A2/C1 en la Universidad de Burgos”.



En dicha Sentencia se señala que *“ha de permitirse participar en el proceso selectivo a todos aquellos que se encuentren en el mismo Grupo, en este caso en el C, subgrupo C1, sin más limitaciones que las legalmente establecidas, entre las que no pueden incluirse el desempeño de un determinado puesto de trabajo con una clasificación específica en la RPT como pretende la Universidad de Burgos”,* y concluye indicando que *“resulta acreditado que la Administración ha incurrido en arbitrariedad en el ejercicio de sus potestades legítimas procediendo a llevar a cabo una consolidación encubierta de puestos de trabajo, eludiendo el sistema de promoción interna vertical con vulneración del principio de igualdad en el acceso a la función pública conforme a los principios de mérito y capacidad contemplados en los art. 14 y 23 CE”*.

6.- Escrito de fecha de entrada 20 de abril de 2022 y n.º REGAGE22e00013917394, en virtud del cual XXX *“en su nombre y en el de las otras diecinueve personas firmantes del documento adjunto”* solicita la revisión de oficio de la *“Resolución de 30 de noviembre de 2016, por la que se convoca el proceso selectivo de promoción interna para el acceso a escalas del Grupo A, Subgrupo A1”,* así como de la *“Resolución de 6 de junio de 2017, por la que se nombran funcionarios de carrera de las escalas Grupo A, Subgrupo A1”*.

7.- Resolución del Rector de 1 de febrero de 2023, por la que se acuerda inadmitir a trámite la solicitud de revisión de actos nulos formulada por XXX y otros (en concreto, la solicitud de revisión de la Resolución de 30 de noviembre de 2016 y de la Resolución de 6 de junio de 2017) por falta de legitimación de los solicitantes. En la precitada Resolución de 1 de febrero de 2023 se señala que *“las personas firmantes de la solicitud de revisión de actos nulos no fueron candidatos, ni tampoco podrían haber participado pues no reunían los requisitos generales de acceso al Grupo A, Subgrupo A1, en la convocatoria (...) de fecha 30 de noviembre de 2016 (...). Por dicho motivo, hemos de afirmar que los solicitantes de la revisión de actos nulos no ostentan la condición de interesados respecto de los actos sobre los que solicitan la revisión, por lo que carecen de legitimación para instar la misma”*.

8.- Recurso de reposición de fecha de entrada de 28 de febrero de 2023, presentado por XXX contra la Resolución de 1 de febrero de 2023.

9.- Resolución del Rector de 17 de marzo de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición presentado por XXX. En dicha Resolución se indica que *“XXX no fue candidato, ni tampoco podría haber participado en la convocatoria del proceso selectivo de promoción interna para el acceso a las escalas del Grupo A, Subgrupo A1, aprobada por Resolución Rectoral de fecha 30 de noviembre de 2016, pues no reunía los requisitos generales de acceso al Grupo A, Subgrupo A1, y, por ende, tampoco podía ser nombrado funcionario de carrera del Grupo A1 (Resolución Rectoral de fecha 6 de junio de 2017)”*.



A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Resolución de 1 de febrero de 2023, por la que se acuerda inadmitir la solicitud de revisión de oficio de dos Resoluciones por falta de legitimación (la convocatoria del proceso selectivo de promoción interna para el acceso a escalas del Grupo A, Subgrupo A1 y el posterior nombramiento de funcionarios), señala que *“las personas firmantes de la solicitud de revisión de actos nulos no fueron candidatos, ni tampoco podrían haber participado pues no reunían los requisitos generales de acceso al Grupo A, Subgrupo A1, en la convocatoria”*.

Sobre dicha problemática se ha pronunciado la Sugerencia del Defensor del Pueblo de 27 de febrero de 2018, dirigida al Ayuntamiento de Zalamea de la Serena (Badajoz). En dicha Sugerencia se insta a dicho Ayuntamiento a revocar el Decreto de 30 de junio de 2017 por el que se inadmite a trámite la solicitud del autor de la queja de “revisión de oficio del Decreto de 7 de febrero de 2017 de bases reguladoras de contratación de pintor”, y, en la misma, se señala lo siguiente:

“Conforme a esta jurisprudencia constitucional, para determinar si concurre interés legítimo en la impugnación de las bases de una convocatoria no cabe solo tener en cuenta si se ha tomado parte, o no, en un proceso de selección, sino que será imprescindible, en aras a la tutela judicial efectiva, valorar otras circunstancias que concurran en cada caso, y determinar la incidencia que tiene en la esfera jurídica del recurrente la estimación de su pretensión impugnatoria en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional (el subrayado es nuestro).

(...)

Examinadas las circunstancias del caso, ha de resaltarse que el interesado impugna dos requisitos establecidos en las bases de la convocatoria para la contratación de pintor [estar inscrito como desempleado en el Servicio Público de Empleo Extremeño (SEXPE) y estar domiciliado en la localidad] por entender que ambas son contrarias a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de lo que debe entenderse por interés legítimo es claro que, en el caso examinado, trasciende lo que podría entenderse como mero control de legalidad y concurre este interés, toda vez que la anulación de estas previsiones de la convocatoria produce automáticamente un efecto positivo y cierto para el recurrente cual es el cumplimiento por el Sr. (....) de los requisitos para participar en la convocatoria”.



Pues bien, como ha quedado expuesto, señala la Resolución de 1 de febrero de 2023 que *“las personas firmantes de la solicitud de revisión no fueron candidatos, ni tampoco podrían haber participado pues no reunían los requisitos generales de acceso al Grupo A, Subgrupo A1 (...)”*, y que *“por dicho motivo, hemos de afirmar que los solicitantes no ostentan la condición de interesados, por lo que carecen de legitimación”*.

Sin embargo, a juicio de esta Procuraduría, para la impugnación de una convocatoria de un proceso selectivo se encuentran legitimados tanto quienes participen como los que no lo hagan, pero en este caso porque se lo impida algún requisito establecido en la misma cuya anulación produzca *“un efecto positivo y cierto”* consistente en el *“cumplimiento de los requisitos para participar en la convocatoria”*; supuesto este último en el que, al menos en principio, no se encuentran los solicitantes de la revisión de oficio (y sí, a título de ejemplo, un funcionario del Grupo A2 que no haya participado porque no cumple el requisito que exige la base 1.1 d) de la Resolución de 30 de noviembre de 2016, es decir, ser titular de un puesto clasificado en la RPT como A1/A2).

En segundo lugar, cabría preguntarse si, con carácter previo a la Resolución de 1 de febrero de 2023 por la que se acuerda *“inadmitir a trámite la solicitud de revisión de actos nulos”*, debiera de haberse recabado el informe del Consejo Consultivo de Castilla y León atendiendo a lo dispuesto en el artículo 106.3 de Ley 39/2015, de 1 de octubre (*“el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”*).

Sobre dicha cuestión se ha pronunciado el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 30 de agosto de 2004, a propósito del artículo 102.3 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que se encontraba redactado en los mismos términos que el vigente artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En los siguientes términos:

“Cabe plantearse entonces si la habilitación de la Administración para inadmitir las solicitudes de revisión que ostenta cuando se da al menos uno de esos tres motivos, sin necesidad de recabar el dictamen de este Consejo, la tiene también cuando la inadmisión se funda en la falta de legitimación de la persona que plantea la solicitud. De hecho, apreciar la falta de fundamento de una solicitud puede abrir una puerta a la discrecionalidad por lo que la trascendencia que conlleva ese acuerdo de inadmisión será, en muchas ocasiones, mayor que el que inadmita una solicitud porque la persona que la plantea carece de legitimación. Si en estos últimos casos no es necesario recabar el dictamen de este Consejo Consultivo, y, sin embargo, en los supuestos de falta de



legitimación, al no recogerse en ese artículo 102.3 de la citada Ley, se considera preceptivo su dictamen, quizás estemos dando mayor importancia o relevancia a unos motivos de inadmisión que realmente son de menos entidad que otros.

La anterior consideración quizás podría suscitar la posibilidad de entender comprendida la falta de legitimación dentro de los motivos de inadmisión de una solicitud a trámite del apartado tercero de este artículo 102, y, en concreto, el referido a la carencia de fundamento, pues más infundada no puede estar una solicitud si la misma es presentada por persona que no tiene legitimación para hacerlo”.

Por lo tanto, aunque es cierto que no se ha recabado informe del Consejo Consultivo con carácter previo a la Resolución de 1 de febrero de 2023 por la que se acuerda “inadmitir a trámite la solicitud de revisión de actos nulos”, debemos entender que la falta de legitimación, aunque no se cite expresamente en el artículo 106.3 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, tiene encaje en el mismo (“cuando carezcan manifiestamente de fundamento”).

Finalmente, solo procede poner de manifiesto que, mediante escrito de fecha de entrada 20 de abril de 2022, XXX “*en su nombre y en el de las otras diecinueve personas firmantes del documento adjunto*”, solicitó la revisión de oficio de las Resoluciones de 30 de noviembre de 2016 y 6 de junio de 2017, así como que, hasta la Resolución de 1 de febrero de 2023 (transcurridos más de 9 meses), no se acuerda inadmitir a trámite la solicitud. Sin embargo, el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que “cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”. En todo caso, se trata de un plazo máximo (6 meses) que parece posible reducir en aquellos supuestos previstos en el artículo 106.3 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los que se acuerde la inadmisión sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, y entre los que se incluye la falta de legitimación del solicitante.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

ÚNICA: Que, en aquellos supuestos en los que se acuerde la inadmisión sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma (previstos en el artículo 106.3 de Ley 39/2015 y entre los que se incluye la falta de legitimación del solicitante), las resoluciones de las solicitudes de revisión de oficio se dicten en el plazo de tiempo más breve posible, y, en todo caso, en el de 6 meses.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López